



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 7420/2021/TO1/11

San Martín, 23 de marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la competencia de este Tribunal respecto a la acción de habeas corpus interpuesta por el condenado Diego Laureano Dwojack, cuya incompetencia fue declarada por la Secretaría nro. 1 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de Neuquén.

Y CONSIDERANDO:

I. Que de lo actuado por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de Neuquén, surge que el interno Diego Laureano Dwojack junto con otros internos del Módulo 1 Pabellón E del Complejo Penitenciario Federal V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, interpusieron acción de habeas corpus por discriminación contra el área de trabajo del referido complejo, ya que habían solicitado salir a trabajar o un aumento de horas de labor, lo que –afirman- les fue negado debido a que se encontraban en resguardo. En esa línea, señalaron que tal circunstancia agravaba su situación porque no dejaban de ser personas con obligaciones y responsabilidades.

Como medida previa, el titular del juzgado le requirió a las autoridades penitenciarias que informen si los nombrados se encontraban realizando tareas laborales en el pabellón y desde qué fecha. En caso de ser así, que indicaran la cantidad de horas laborales asignadas respectivamente.

Conforme obra de las actuaciones, la unidad penitenciaria informó que Dwojack se encuentra afectado desde el día 1 de septiembre de 2022.

Además, que los accionantes expresaron que presentaban problemas de convivencia con sus iguales, lo que conllevaba a la imposibilidad de asignarles tareas distintas a las de su lugar de alojamiento, para preservar tanto su integridad física como la de sus pares y maestros a cargo de los talleres que se desarrollan en esa Unidad Residencial.

Asimismo, informaron que el trabajo de los internos se abona por hora efectivamente trabajada y que los talleres no cuentan con cantidad de horas preestablecidas; según el art. N° 108 de la Ley 24.660.

II. Atento a ello, el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de Neuquén, resolvió: *“I. Declarar la incompetencia de este Tribunal en la presente acción de habeas corpus interpuesta por el interno Diego Laureano Dwojack -art. 10 de la Ley 23098-, remitiéndola a*



conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín. II. Elevar en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca el presente expediente (art. 10 de la ley 23.098), mediante el procedimiento dispuesto por el Superior mediante Acordada n°7-S/15.”.

Asimismo, se sostuvo que los agravios expuestos por Dwojack, en primer término, no reúnen los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la ley 23.098 y el art. 43 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, que el criterio del Superior respecto a peticiones relacionadas a las tareas laborales, es competencia de los juzgados de quien el detenido se encuentra a disposición, por lo que estimaron resolver de acuerdo a ello.

Luego citaron los fallos "Laluz Fernández s/Hábeas Corpus", sent.int. 292/96 y "Encina, Roberto s/Hábeas Corpus", sent.int. 62/97, "MACEDO, Sergio Ezequiel sobre habeas corpus" (Expte. N° FGR 16792/2022/CA1), entre otros.

Por lo tanto, arribaron a la conclusión señalada anteriormente, con las prescripciones del artículo 10 de la ley 23098, declararon la incompetencia de ese Juzgado Federal para entender en el reclamo, declinándola en favor de estos estrados y elevaron lo actuado a la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de General Roca en consulta.

III. Posteriormente, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca le dio razón al magistrado en cuanto a la incompetencia decretada vinculada al reclamo del accionante y, por ello, la decisión fue homologada.

IV. Así planteados los antecedentes del caso debo recordar que conforme lo establece expresamente el artículo 8 de la ley 23.098, no es el juez de ejecución de la pena el competente para conocer en la acción constitucional de habeas corpus, como se pretende en el caso, sino que “[C]uando el acto denunciado como lesivo emana de autoridad nacional conocerán de los procedimientos de habeas corpus:... En territorio nacional o provincias **los jueces de sección, según las reglas que rigen su competencia territorial**”.

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que “el habeas corpus interpuesto en favor de una persona privada de su libertad que se encuentre a disposición de autoridades nacionales será siempre competencia del juez federal del lugar, se encuentre o no detenida a su disposición” [Sala III, c. 9471 “Maidana, Martín Nazareno s/competencia”, reg. 699.08.3, rta. 05/06/2008 -Dres. Tragant y Ledesma], como así también que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 7420/2021/TO1/11

*“tratándose del agravamiento ilegítimo de las condiciones de una privación de libertad legítima, a título de prisión preventiva o estrictamente de pena, es competencia del juez del habeas corpus, según lo dispone el artículo 43 de la CN y la propia Ley de Habeas Corpus 23.098..., **sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere...**” [Sala II, c. 14.961, reg. 20.116, rta. 22/06/2014 -Dres. Ledesma y Slokar-].*

V. De la lectura de las actuaciones remitidas por el juzgado instructor, entiendo que dicha magistratura consideró que los planteos de habeas corpus podrán ser solucionados por el juez a cargo de la ejecución.

Ahora bien, debo aclarar que no hay ninguna duda de que no soy competente para resolver una acción de habeas corpus, porque ello iría en contra de lo expresamente resuelto por la legislación y ratificado por la Cámara Federal de Casación Penal, conforme fue citado en el punto anterior. Son el juez que se declaró incompetente y la Cámara de Apelaciones respectiva a los que la ley 23.098, art. 2, les otorgó tal función.

Sin perjuicio de ello, no habré de trabar la cuestión de competencia, ya que ello implicaría un dispendio jurisdiccional innecesario. Es que coincido con el magistrado remitente en cuanto a que por vía de control de ejecución de la pena, soy la encargada de atender las cuestiones de la índole de las aquí planteadas por el interno Dwojack (reclamo de realizar más horas laborales o cambio de tareas) tal como surge del art. 3, inc. 2 de la ya invocada ley 23.098.

VI. En cuanto al fondo de la cuestión, surge de las actuaciones labradas por el juzgado instructor, Dwojack se encuentra incorporado al programa de personas en situación de especial vulnerabilidad, de forma voluntaria, lo que imposibilita poder ser afectado a talleres productivos, y que el único taller ubicado en su sector de alojamiento es al cual se encuentra afectado actualmente.

Sin perjuicio de ello, se deberá requerir al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa, que informe a estos estrados si se han puesto en conocimiento de Dwojack las circunstancias que obstaculizan su cambio de tareas laborales, señaladas por el área laboral de ese establecimiento penitenciario oportunamente.



Asimismo, hágasele saber a las autoridades penitenciarias que a pesar de que el interno se encuentra bajo una medida de resguardo, en la medida de lo posible y conforme a los reglamentos internos de ese S.P.F., la misma deberá ser sin pérdida de derechos, como así también deberán asignarle la mayor cantidad de horas laborales posibles.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo informado por las autoridades penitenciarias, deberá ponerse en conocimiento de lo aquí dispuesto al Sr. Juez a cargo del juzgado oficiante para que sea tenido presente a futuro, como así también de la defensa técnica del mentado, a sus efectos.

Por todo ello, en mi carácter de juez de ejecución, **RESUELVO:**

1) OFICIAR al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa, a los efectos de que informe si se han puesto en conocimiento de Dwojack las circunstancias que obstaculizan su cambio de tareas laborales, señaladas por el área laboral de ese establecimiento penitenciario oportunamente.

Asimismo, hágasele saber a las autoridades penitenciarias que a pesar de que el interno se encuentra bajo una medida de resguardo, en la medida de lo posible y conforme a los reglamentos internos de ese S.P.F., la misma deberá ser sin pérdida de derechos, como así también deberán asignarle la mayor cantidad de horas laborales posibles.

2) PONER EN CONOCIMIENTO de lo aquí resuelto al Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal nro. 2 de Neuquén –Secretaría nro.1-, como así también a la defensa del condenado Dwojack, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y ofíciese.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 7420/2021/TO1/11

